

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha: 20/09/2018

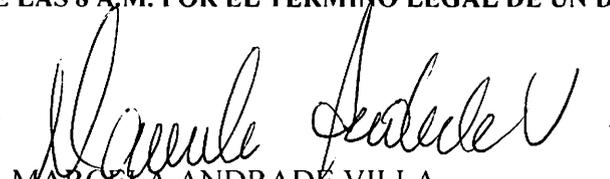
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 001 2009 00022	Acciones Populares	FENADECU	ELECTRICARIBE-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	19/09/2018	
2001 33 33 001 2012 00335	Acción de Reparación Directa	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	19/09/2018	
2001 33 33 001 2014 00144	Acción Contractual	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO CESAR	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/09/2018	
2001 33 33 001 2014 00291	Acción de Reparación Directa	SERGIO AUGUSTO AMAYA MANRIQUE	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ORDENA CORREGIR LA SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2016 EN EL NUMERO DE CEDULA DE UNO DE LOS DEMANDANTES	19/09/2018	
2001 33 33 001 2014 00486	Acción de Reparación Directa	RAMONA DIONISIA NIETO QUINTO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00328	Acción de Reparación Directa	HERMES MONTERO ARAUJO	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 17 OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00374	Acción de Reparación Directa	ISABEL DE JESUS ANGULO AGUDELO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL JOSÉ DAZA BERMUDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00443	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO - BRITO NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	19/09/2018	
2001 33 33 001 2015 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL IVAN VINCHIRA VINCHIRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	19/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio ACEPTA RENUNCIA DE APODERADO JUDICIAL.	19/09/2018	
20001 33 33 001 2016 00376	Acción de Reparación Directa	NOHORA ESTER RAMIREZ JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto Interlocutorio DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN AUDIENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2018	19/09/2018	
20001 33 33 001 2016 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00016	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio DECLARA INNEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00061	Acción de Reparación Directa	JOSE MANUEL PEREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00068	Ejecutivo	VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ	UGPP	Auto Interlocutorio REITERA MEDIDAS CAUTELARES	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM QUINTERO CARRASCAL	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018 QUE TERMINÓ PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA REANUDAR EL PROCESO Y NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00114	Acción de Reparación Directa	YOLETH - MARTINEZ MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00180	Acción de Nulidad	ASER INGENIERIA LTDA	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. QUE REVOCÓ AUTO QUE TRECIAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD E INADMITE DEMANDA	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRO ESCALANTE CELIS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00251	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO MARTINEZ MANJARREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00268	Ejecutivo	DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLES MORA ANGARITA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DE JESUS - CLAVIJO CARRILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00512	Ejecutivo	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/09/2018	
20001 33 33 001 2017 00524	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR	LUZ IRINA - PEREZ SANCHEZ.	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE LA DIRECCION DE DOS DE LOS DEMANDADOS	19/09/2018	
20001 33 33 001 2018 00034	Ejecutivo	RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTINEZ	AUGUSTO BOTERO MARTINEZ.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2018	
20001 33 33 005 2018 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO PARODI MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL. - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2018	
20001 33 33 001 2018 00171	Acción de Reparación Directa	WILSON JOSE QUIROZ DORIA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	19/09/2018	
20001 33 33 001 2018 00304	Despachos Comisorios	JESUS ALBERTO RAMOS CHOLES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: ACCIÓN POPLUAR
ACTOR: FENADECU
DEMANDADO: ELECTRICARIBE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2009-00022-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: APRUEBA COSTAS
Actor: FRANCISCA PORRAS BARRETO ALIAN
Demandado: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00335-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 854 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO Y OCHENTA CENTAVOS. CTE (\$55´840.678,80) divididos en 80% a cargo de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y del 20% a cargo de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO LOPEZ.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : ACCION CONTRACTUAL
ACTOR : SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - CESAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BOSCONIA
RAD : 20001-33-33-001-2014-00144-00

Atendiendo que ha transcurrido un largo periodo de tiempo y aun no se avizora acuerdo conciliatorio entre las partes procesales, se hace necesario que el Despacho proceda a fijar fecha de audiencia inicial para el día Once (11) de diciembre del año 2018 las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2017).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACTOR : NESTOR FABIAN AMAYA MANRIQUE Y OTROS.
CONTRA : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL.
RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00291-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia fechada Veintisiete (27) de Junio de 2016, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El Artículo 286, de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Corrección de errores aritméticos y otros.*”

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

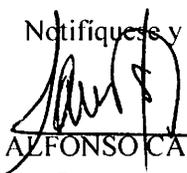
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral Primero de la sentencia en comento se incurrió en un error al indicar el número de cédula de uno de los demandantes; se corregirá el error cometido, y de acuerdo con la normatividad antes mencionada, **SE RESUELVE:**

Corregir el numeral Primero de la parte Resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016), en el sentido de indicar que el Numero de cedula de ciudadanía del demandante NESTOR FABIAN AMAYA MANRIQUE es 93.180.933 de Lérica Tolima, y no como inicialmente se había precisado.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA.
Actora : MARIA ALEJANDRA RANGEL Y OTROS.
Demandado : E.SE. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00486-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Primero (01) de Agosto de 2018, por medio del cual se **REVOCA** la Sentencia del 10 de Febrero de 2017, Proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JUAN FRANCISCO NAVARRO DAVILA.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE ASTREA.

Radicación: 20001-33-33-001-2015-00196-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Dieciocho (18) de Octubre del año 2018, a las 10:30 de la Mañana, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado Judicial del Departamento Del Cesar - Municipio de Astrea, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.
Actor: LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL.
Radicación: 20001-33-33-001-2015-00328-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Diecisiete (17) de Octubre del año 2018, a las 10:30 de la Mañana, con el fin de realizar Audiencia Especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado Judicial del Nación - Policía Nacional, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: JOSE LUIS URBINA ANGULO
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2015-00374-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Parte Actora, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día Diez (10) de Agosto de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JUVENAL JOSE DAZA BERMUDEZ
Demandado : FONDO – MIN EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de Agosto de 2018, por medio del cual se **CONFIRMA** la Sentencia del 6 de Marzo de 2018, Proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE
Demandado : CREMIL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00443-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diez (10) de Mayo de 2018, por medio del cual se **MODIFICA** los Ordinales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto Y Sexto, y Se **CONFIRMA** los Ordinales Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno Y Decimo de la Sentencia de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2017, proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado

Nº _____

MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JAIRO BRITO NUÑEZ
Demandado : MIN EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00492-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Primero (01) de Agosto de 2018, por medio del cual se REVOCO la sentencia de fecha uno (01) de Febrero de 2017, proferida por este despacho y en su lugar ordenar a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar para que a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la indemnización moratoria ocasionada con el pago tardío de las cesantías parciales al señor JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : ELIAS JULIO CAÑAS Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00500-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, por las siguientes razones a saber:

En cuanto a la declaratoria de ineptitud de la demanda se tiene que en el escrito presentado por el apoderado judicial en ningún momento se hizo una readecuación de las pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda, vale decir que en la celebración de la audiencia inicial donde se resolvió inadmitir la demanda de la referencia se hizo énfasis no sólo en que en las pretensiones no se mencionan los demandantes ELIAS JULIO CAÑAS, JORGE ELIAS GARCIA ROYERO, SALVADOR BARBOSA SOLANO, ANGEL IVAN VINCHIRA VINCHIRA, sino que existía una indebida acumulación de las mismas, por lo que era necesario que el apoderado de los actores procediera a readecuarlas.

Respecto a los actos administrativos dirigidos a los señores JORGE ELIECER GARCÍA ROYERO y ELIAS JULIO CAÑAS, llama la atención del Despacho que el apoderado judicial del actor manifieste que en los mismos no se les resolvió la situación jurídica a los titulares del derecho y por ende no se puede predicar su caducidad; cuando se puede observar que el acto administrativo que se ataca dentro del presente proceso se encuentra estructurado en similar forma y sustentado con las mismos argumentos jurídicos, y sin embargo el representante judicial actor decidió demandarlo ante esta jurisdicción, situación ésta que no guarda coherencia con su dicho.

En consecuencia de lo anterior, al no cumplir los demandantes con los requerimientos establecidos, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Promovida por ELIAS JULIO CAÑAS Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: ACEPTA RENUNCIA
Actor: LLUVIET CECILIA GARCIA HINOJOSA
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00260-00

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia de poder el 22 de Agosto de la presente anualidad.

Para resolver se considera,

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Se observa además que la apoderada judicial de la parte demandante notifico a los demandantes de tal situación el 22 de Agosto de 2018, por lo que el Despacho accederá a la solicitud por ajustarse a la ley.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la Dr. LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folio 89.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

H.H

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
_____ HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: NOHORA ESTER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION – MIN DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE VICTIMAS.

RADICACION: 20-001-33-33-001-2016-00376-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y en virtud a que la apoderada Judicial de la parte demandante NO suministró los gastos a fin de compulsar las copias del Recurso de Apelación concedido ordenado en la audiencia inicial celebrada el 09 de Agosto del presente año, se DECLARA DESIERTO dicho recurso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA:</p> <p>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°</p> <p>.....</p> <p>MARCELA ANDRADE VILLA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

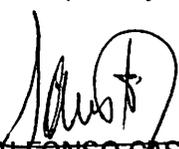
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00450-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, se encuentra necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, y a la Secretaría de Educación Municipal, al encontrar que posterior al requerimiento realizado por el Despacho a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, ésta se pronuncia a través del titular de la sectorial, aportando la hoja de vida de la Señora LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ, en cuyo oficio señala: "le envió la Hoja de Vida completa de la docente fallecida", haciendo alusión a la demandante.

En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término **DE DOS (2) DÍAS**, a efectos de que el apoderado judicial de la parte actora, y la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, informen al Despacho si la Demandante LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.496.143 falleció, y de ser así, aporten con destino a este proceso, copia del respectivo Registro Civil de Defunción.

Por Secretaría Ofíciase a quienes corresponda, advirtiéndole que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2017-00016-00

En atención a la nota secretarial que antecede donde se informa que no ha sido posible la notificación del llamado en garantía MARCOS ROBLES CUBILLOS pese a haberse admitido dicho llamamiento en garantía el cuatro (04) de diciembre de 2017, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Asimismo, se señala que el artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso establece: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”* (Subraya Nuestra).

Así las cosas, comprobado dentro del expediente que pese a haber transcurrido más de Seis (06) meses desde que el Despacho admitió el llamamiento en garantía, y a reposar en el expediente las constancias de envío de la notificación personal al doctor MARCOS ROBLES CUBILLOS; sin que la misma se pudiera surtir, no le queda otro camino al Despacho que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía al tenor de lo dispuesto en la norma anterior.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ al Doctor MARCOS ROBLES CUBILLOS, admitido mediante auto fechado cuatro (04) de diciembre de 2017.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

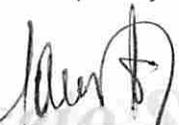
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSE MANUEL PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD : 20001-33-33-001-2017-00061-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo, por cuanto el titular del despachó se encontraba en día compensatorio en consecuencia señala el día Trece (13) de Noviembre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: VÍCTOR MANUEL BELEÑO MARTÍNEZ

DEMANDADO: UGPP

RAD. 20001-33-31-001-2017-00068-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera.

En el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se decretó una medida cautelar con el fin de hacer efectiva la orden impartida por este Despacho en sentencia del once (11) de Junio de 2015, en la misma se precisó que quedaban exentos de dicha medida los dineros derivados de las transferencias de la nación, pertenecientes al sistema general de participaciones. Posteriormente, en providencia del cinco (05) de febrero de 2018 se ordenó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la UGPP en unas cuentas bancarias con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado en sentencias que desarrollaron el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Sin embargo, pese a haber sido notificadas las entidades bancarias de las medidas cautelares decretadas y pese a haber transcurrido un largo período de tiempo después de dictada la sentencia basamento de la presente obligación no se ha visto materializado el pago total de la misma, lo que obliga a este Despacho a tomar las acciones legales pertinentes con el fin que las órdenes judiciales no se vean burladas por las entidades condenadas y los bancos contra los que se dirigen las medidas cautelares.

Es por ello que se precisa que el artículo 298 del CPACA establece: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”

De la disposición normativa transcrita se hace pertinente traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado que en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis¹, expresó:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.” (Subraya Nuestra)

Lo que quiere decir que no son incompatibles la demanda ejecutiva con la orden de cumplimiento de la sentencia a la que se refiere el artículo 298 íbidem. Aunado a ello, el artículo 195 dispone en su inciso 7 que *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

En la sentencia C-006 de 2012, con respecto a la inclusión de las obligaciones estatales en la vigencia presupuestal se aseveró:

“La Corporación subraya que en esta disposición orgánica, el cumplimiento de las decisiones judiciales que impliquen una erogación a cargo de las entidades públicas incluidas en el Presupuesto General de la Nación no está sujeto a la disponibilidad de recursos. No se condiciona el cumplimiento de los fallos judiciales a que haya dinero disponible para la vigencia fiscal correspondiente; se establece el mandato de apropiar dentro de las secciones presupuestales correspondientes los montos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por las decisiones judiciales adversas al Estado. Este es el mismo espíritu del Artículo 346 de la Constitución, cuando dispone en su segundo inciso que se habrán de incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas correspondientes a créditos judicialmente reconocidos, sin condicionar tal inclusión a que existan recursos disponibles. En cualquier caso, la Corte debe resaltar con el mayor énfasis que el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en contra de las entidades públicas, incluyendo las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, no puede estar sujeto a que existan recursos disponibles, según lo que el Gobierno calcule y el Congreso apruebe para cada vigencia fiscal. Someter el cumplimiento de las decisiones judiciales adversas al Estado a tal condición equivaldría, en la práctica, a privarles de toda fuerza vinculante, puesto que siempre existiría la posibilidad de argumentar falta de recursos disponibles para justificar el incumplimiento de las órdenes judiciales correspondientes mediante su no inclusión en los presupuestos públicos respectivos, haciéndolas nugatorias. Si bien el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra el Estado debe realizarse en el marco de los procesos presupuestales propios de las

¹ Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

entidades públicas, no por ello puede menoscabarse la obligatoriedad de cumplir siempre con las obligaciones impuestas por las decisiones en firme de los jueces, que se deriva de numerosos mandatos constitucionales entre los cuales se incluye la estructuración de Colombia como un Estado Social de Derecho (artículo 1, C.P.), la primacía normativa de la Constitución (artículo 4, C.P.), la prevalencia de los derechos fundamentales (artículo 5, C.P.), el derecho al debido proceso (artículo 29, C.P.), el deber del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables (artículo 90, C.P.), el carácter de función pública de la Administración de Justicia (artículo 228, C.P.), el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229, C.P.) y la fuerza de cosa juzgada constitucional (artículo 243, C.P.), entre otros. Es la elaboración del presupuesto general del Estado la que debe sujetarse a las órdenes dictadas por los jueces en contra de las entidades públicas, y no al revés. Teniendo en cuenta que, según se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Corporación, las normas de las leyes anuales del presupuesto que desconozcan la legislación orgánica sobre el presupuesto son, a su vez, contrarias al artículo 151 de la Constitución Política.” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, al ser obligación del ente territorial ejecutado respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante en la solicitud visible a folios 36 y ss del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y por ende este Despacho no sólo ordenará librar los oficios que considere pertinentes con el fin de obtener el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia de fecha once (11) de Junio de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., Ley 179 de 1994 y decretos 1342 de 2016 que adicionó el decreto 1068 de 2015; sino que además ordenará REITERAR POR ÚLTIMA VEZ a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, DAVIVIRNDA, COLPATRIA Y AV VILLAS para que procedan a acatar las órdenes impartidas por esta Agencia Judicial mediante providencias del veintiocho (28) de marzo de 2017 y cinco (05) de febrero de 2018, so pena que se inicien en su contra PROCESO SANCIONATORIO que puede conllevar a la imposición de multas hasta de CINCO (05) SMLM, y demás sanciones a las que haya lugar.

2. Por último, se ordenará acatar y radicar la orden de embargo procedente del Juzgado Quinto Administrativo, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ a los gerentes de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTES, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, DAVIVIRNDA, COLPATRIA Y AV VILLAS para que procedan a acatar las órdenes impartidas por esta Agencia Judicial mediante providencias del veintiocho (28) de marzo de 2017 y cinco (05) de febrero de 2018, so pena que se inicien en su contra PROCESO SANCIONATORIO que puede conllevar a la imposición de multas hasta de CINCO (05) SMLM, y demás sanciones a las que haya lugar.

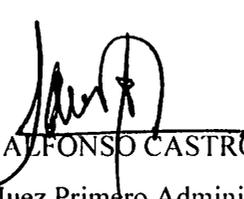
SEGUNDO: Oficiar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a fin de que cumpla dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído con la condena impuesta mediante sentencia adiada once (11) de Junio de 2015.

dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTÍNEZ en contra de dicha entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Oficiar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia adiada once (11) de Junio de 2015, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTÍNEZ en contra de dicha entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., Ley 179 de 1994 y decretos 1342 de 2016 que adicionó el decreto 1068 de 2015, so pena de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, a fin que investiguen lo pertinente.

CUARTO: Acatar y radicar la orden de embargo decretado por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre el remanente que se llegare a causar a favor de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$23.788.433), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, _____ DE 2018
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : MIRIAM QUINTERO CARRASCAL
Demandado : NACION – MIN EDUCACION Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00094-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 45 del expediente, de la siguiente manera:

El día trece (13) de Junio de 2018 este Despacho declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia por cuanto hasta dicha fecha, pese a haberse requerido con anterioridad, no se había hecho efectivo el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en providencia del tres (03) de Abril de 2017: empero, al haberse allegado memorial en el que se da fé de dicho pago dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se decretó el desistimiento mencionado, es del caso ordenar DEJAR SIN EFECTOS dicho proveído, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), donde se dijo:

"(...)Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencia/ de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental (...)"

Es así como teniendo en cuenta la postura garantista adoptada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que definió como último plazo para el pago de los mismos hasta

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, Radicación número: 11001031500020120168300(AC)

antes del término de ejecutoria del auto con el cual se decreta el desistimiento tácito, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda con la notificación personal de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del auto fechado tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

AP

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: YOJANA ALEJANDRA MARTINEZ MOLINA
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00114-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cinco (05) de Octubre de 2018, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

N.V.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD SIMPLE
Actor: ASER INGIENERIA LTDA
Demandado: AGUAS DEL CESAR S.A. ESP
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00180-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Agosto del 2018, por medio de la cual **REVOCO** la Sentencia Apelada, proferida por este Despacho el 13 de Julio de 2017 dentro del proceso de referencia.

En consecuencia, Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) El demandante deberá readecuar la demanda y el poder de representación en la misma al medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar ; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

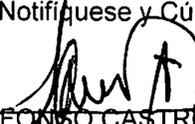
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad promovida por ASER INGIENERIA LTDA contra AGUAS DEL CESAR S.A. ESP

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

N.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ROSMIRO ESCALANTE CELIS

EJECUTADO: UGPP

RAD. 20001-33-33-001-2017 -00194-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho ORDENA RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de Agosto de 2018, toda vez que dicho apoderado judicial después de haberse dictado la decisión que en derecho correspondió no interpuso recurso alguno en la diligencia, todo lo contrario manifestó estar conforme con la decisión adoptada¹, dando paso así a la ejecutoria de la misma.

AD

Notifíquese y cúmplase,


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº _____
MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Minuto 22:50 del audio de la audiencia inicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LILYS MARIA MARTINEZ MANJARREZ
DEMANDADO: INPEC – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00251-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo por que el titular del despacho se encontraba compensatorio, el Despacho señala el día Ocho (08) de Noviembre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AT:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



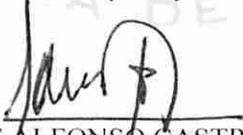
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00268-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: _____
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° _____

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

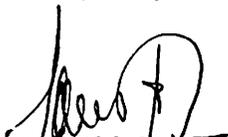
Actor: ARLES MORA ANAGARITA

Demandado: LA NACION – MIN EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20001-33-33-001-2017-00376-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Diecinueve (19) de Junio del año 2019, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de LA NACION – MIN EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00385-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del despacho se encontraba compensatorio, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de Octubre de 2018, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

H.H

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROCÍO DE JÉSÚS CLAVIJO CARRILLO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00464-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintidós (22) de Mayo de 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JAIME HUMBERTO CIRO ZULETA
DEMANDADO : NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
RAD : 20001-33-33-001-2017-00495-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, mediante la cual se informa que pese al plazo adicional otorgado a la parte demandante no fueron aportados los gastos ordinarios del proceso, se procede a determinar:

Mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2017 este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenado en el numeral 4 del mismo que la parte demandante depositara en la cuenta de la secretaría de este Juzgado (publicada en lugar visible) la suma de \$100.000 correspondientes a los gastos ordinarios del proceso. Transcurridos casi tres (03) meses después y en vista que los mismos no habían sido cancelados se procede a requerir a la actora a dar cumplimiento a la orden pecuniaria impartida en la providencia que admitió la demanda so pena de declaratoria de desistimiento tácito, desistimiento que fue declarado en auto del cuatro (04) de Julio de 2018.

Empero, al haberse allegado memorial en el que la parte actora manifestó haber cancelado los gastos ordinarios del proceso, se dispuso dejar sin efecto la providencia proferida el cuatro (04) de Julio de 2018 y concederse el término de cinco (05) para que la demandante procediera a depositar en la cuenta de este juzgado el valor correspondiente a los gastos ordinarios, al observar el Despacho que en la consignación realizada figuraba un número de cuenta distinto al indicado en el auto mediante el cual se admitió la demanda, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto; lo que obliga a este Despacho a Declarar por segunda vez el Desistimiento Tácito del proceso.

En esta oportunidad se reitera el argumento normativo que sirvió de fundamento en el proveído del el cuatro (04) de Julio de 2018 (artículo 178 del CPACA) que señala:

Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el caso en concreto se ha superado con creces el término que establece la ley para el pago de los gastos ordinarios, por lo que se observa la omisión de la parte demandante en cumplir con su carga procesal durante un período de tiempo extendido, situación ésta que debe generar como consecuencia jurídica la terminación del proceso que ha estado inactivo, por cuanto no se puede pretender paralizar el aparato judicial de manera indeterminada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

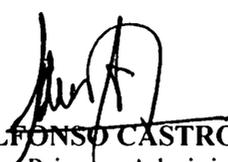
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Desistimiento Tácito en el proceso promovido por JAIME HUMBERTO CIRO ZULETA, contra la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES
Demandado: UGPP
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00512-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas, debe acotar este Despacho que si bien es cierto fue allegada contestación a nombre de la entidad ejecutada donde se propuso la excepción de pago de la obligación, la misma no será tenida en cuenta por esta Agencia Judicial por las siguientes razones a saber: como primera medida encontramos que la entidad demanda tenía como término para contestar la demanda de la referencia hasta el 31 de Agosto de 2018 teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por correo electrónico el 10 de Julio del mismo año; no obstante fue allegada contestación el 03 de Septiembre de 2018, es decir fuera del término de los treinta y cinco días que establece la ley (diez (10) días señalados en el numeral 1 artículo 442 de la ley 1564 de 2012 y veinticinco (25) días en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA); por lo que al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la UGPP y a favor de CARMEN OLIVIA ZULETA REALES, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : REPETICIÓN
Actora : MUN AGUACHICA
Demandado : LUZ IRINA PÉREZ SANCHEZ Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00524-00

En atención a la nota secretarial que antecede en la que se informa que no se ha podido surtir la notificación personal a las señoras LUZ IRINA PÉREZ SANCHEZ y EULISES ANGARITA, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante que procedan a aportar las direcciones físicas y/o electrónicas correctas de los demandados, toda vez que las suministradas en la demanda no corresponden a los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTÍNEZ

EJECUTADO: AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ

RAD. 20001-33-33-001-2018-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciocho (18) de Enero de 2018, por medio del cual se DEFINIÓ que la competencia para conocer del proceso de la referencia pertenece a este Despacho.

Es así como teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso tramitado en este Despacho identificado con radicado 2014-00062 se nombró como auxiliar de la justicia al señor RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTÍNEZ al cual luego de rendir su experticia se le fijaron como honorarios la suma de Diez (10) salarios mínimos de la vigencia de 2016, y en atención a que la demanda Ejecutiva promovida por el mencionado perito reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de RODRIGO ENRIQUE ALVAREZ MARTÍNEZ, y en contra de AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.844.540.00), o de lo que resulte de la liquidación final; pago que debe ser realizado por la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C.G de P.
2. Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios bancarios a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.
3. Notifíquese la presente providencia en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 446 de 1998, a AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ y/o su representante judicial, envíese por Secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial Administrativo.
5. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

..

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ARMANDO PARODI MEDINA

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Radicación: 20001-33-33-005-2018-00139-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por ARMANDO PARODI MEDINA a través de apoderado, contra NACION- RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a ELIZABETH VILLALLOBOS CAAMAÑO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

HOY, _____ DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : MARIA DEL ROSARIO LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00171-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIA DEL ROSARIO LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

6. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
7. Notifíquese por estado al actor.
8. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
10. Córrese traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al YENNY BUSTAMANTE TOSCANO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 del expediente.

H.H

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: DESPACHO COMISORIO
ACTOR: JESUS ALBERTO RAMOS CHOLES
DEMANDADO: LA NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00304-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular de este Despacho se encontraba en compensatorio, el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Noviembre del 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

H.H

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ Marcela Andrade Villa